



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE MEDIO AMBIENTE
Y MEDIO RURAL Y MARINO

***- OCM VINO -
DOP / IGP/ ETIQUETADO***

***COOPERATIVAS
AGROALIMENTARIAS
JULIO 2009***

Luis Leza Campos

Subdirección General de Calidad Diferenciada y Agricultura Ecológica

BASE NORMATIVA ESTATAL

Las Comunidades Autónomas han asumido:

- Competencia exclusiva, en colaboración con Estado, en materia de Denominaciones de Origen

La Administración General del Estado puede establecer normas:

- En el marco de la ordenación general de la Economía (art.149.1.13^a de la Constitución Española)
- En relación con la regulación de las Denominaciones con carácter “supracomunitario”.

BASE NORMATIVA ESTATAL

Ley 24/2003, del 10 de julio, de la Viña y el Vino.

- *Antecedentes: Estatuto del Vino de 1932; Ley 25/1970*
- *Se aplica a las IIGG de vinos y de BBEE de origen vitivinícola*

Leyes Vitivinícolas de las CCAA.

- *Andalucía, Aragón, Canarias, Castilla- La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Galicia, Islas Baleares, La Rioja, Navarra, País Vasco y Comunidad Valenciana.*

LA LEY 24/2003

NIVELES DE PROTECCION

- VINOS DE MESA CON DERECHO A LA MENCIÓN TRADICIONAL “VINO DE LA TIERRA”

VCPRD

- VINOS DE CALIDAD CON INDICACIÓN GEOGRÁFICA
- VINOS CON DENOMINACIÓN DE ORIGEN
- VINOS CON DENOMINACIÓN DE ORIGEN CALIFICADA
- VINOS DE PAGOS

LA LEY 24/2003. VCPRD

Se han publicado en el BOE hasta la fecha:

VCPRD

| | |
|----|------|
| 3 | VCIG |
| 65 | DDOO |
| 2 | DOCa |
| 5 | VVPP |

TOTAL 75

LEY 24/2003 - VCPRD PUBLICADOS BOE

| | | | |
|---|--------------|------------------------------|-------------------------------|
| DO Abona | | DO Montsant | |
| DO Alella | | DO Monterrei | |
| DO Alicante | | DO Navarra | |
| DO Almansa | | VP Pago de Arínzano | |
| DO Empordá | | DO Penedés | |
| DO Arabako Txakolina-Txakolí de Álava | | DO Pla de Bages | |
| DO Arlanza | | DO Pla i Llevant | |
| DO Arribes | | DO Priorat | |
| DO Bierzo | | DO Rías Baixas | |
| DO Binissalem | | DO Ribeira Sacra | |
| DO Bullas | | DO Ribeiro | |
| DO Calatayud | | DO Ribera del Duero | |
| DO Campo de BorjaDO Cariñena | | DO Ribera del Guadiana | |
| DO Cataluña | | DO Ribera del Júcar | |
| D Cava | | DO Ca Rioja | |
| DO Cigales | | DO Rueda | |
| DO Conca de Barberá | | DO Sierras de Málaga | |
| DO Condado de Huelva | | DO Somontano | |
| DO Costers del Segre | | DO Tacoronte-Acentejo | |
| DO Chacolí de Bizkaia-Bizkaiko Txakolina | | DO Tarragona | |
| DO Chacolí de Getaria-Getariako Txakolina | | DO Terra Alta | |
| VP Dehesa del Carrizal | | DO Tierra de León | |
| VP Dominio de Valdepusa | | DO Tierra del Vino de Zamora | |
| DO El Hierro | | DO Toro | |
| VP Finca Élez | | DO Uclés | |
| VP Guijoso | | DO Utiel-Requena | |
| DO Jerez-Xérès-Sherry | | DO Valdeorras | |
| DO JumillaDO La Mancha | | DO Valdepeñas | |
| DO La Palma | | DO Valencia | |
| DO Lanzarote | | VC Valtiendas | |
| DO Málaga | DO Manchuela | DO Valle de Güímar | DO Valle de la Orotava |
| DO Manzanilla Sanlúcar de Barrameda | | VC Valles de Benavente | |
| DO Méntrida | DO Mondéjar | DO Vinos de Madrid | DO Ycoden-Daute-IsoraDO Yecla |

LA LEY 24/2003. NIVELES

Se han publicado en el BOE hasta la fecha:

44 Vinos de la Tierra

VINOS DE LA TIERRA PUBLICADOS

JUNTA DE ANDALUCÍA

BAILÉN

CÁDIZ

CONTRAVIESA-ALPUJARRA

CÓRDOBA

DESIERTO DE ALMERIA

GRANADA SUR-OESTE

LAUJAR-ALPUJARRA

LOS PALACIOS

NORTE DE ALMERÍA

NORTE DE GRANADA

RIBERA DEL ANDARAX

SIERRA NORTE DE SEVILLA

SIERRA SUR DE JAÉN

TORREPEROGIL

VILLAVICIOSA DE CORDOBA

DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN

BAJO ARAGÓN

RIBERA DEL GÁLLEGO-CINCO VILLAS

RIBERA DEL JILOCA

VALDEJALÓN

VALLE DEL CINCA

PRINCIPADO DE ASTURIAS

CANGAS

C. A. DE LAS ILLES BALEARS

FORMENTERA

IBIZA

ILLES BALEARS

ISLA DE MENORCA

SERRA DE TRAMUNTANA-COSTA NORD

GOBIERNO DE CANTABRIA

COSTA DE CANTABRIA

LIÉBANA

JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA

CASTILLA

GÁLVEZ

POZOHONDO

SIERRA DE ALCARAZ

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

CASTILLA Y LEÓN

JUNTA DE EXTREMADURA

EXTREMADURA

XUNTA DE GALICIA

BARBANZA E IRIA

BETANZOS

VALLE DEL MIÑO-OURENSE

GOBIERNO DE LA RIOJA

VALLES DE SADACIA

C. A. DE LA REGIÓN DE MURCIA

ABANILLA

CAMPO DE CARTAGENA

GENERALIDAD VALENCIANA

CASTELLÓ

EL TERRERAZO

PLURICOMUNITARIAS

RIBERA DEL QUEILES

VIÑEDOS DE ESPAÑA

TOTAL: 44

La Ley 24/2003. TRAMITACIÓN

- El procedimiento de reconocimiento de los distintos niveles de protección y de sus respectivos órganos de gestión se establecerá por la Administración competente en cada caso, debiéndose asegurar la audiencia de todos los operadores que puedan resultar afectados por el reconocimiento.
- El reconocimiento de un nivel de protección que afecte al territorio de dos o más comunidades autónomas exigirá, en todo caso, un informe previo y favorable de las respectivas Administraciones de las comunidades autónomas. LA COMPETENCIA ES DE LA A.G.E.

La Ley 24/2003. Protección nacional, comunitaria e internacional

Una vez aprobado el v.c.p.r.d o el vino de la tierra, las comunidades autónomas remitirán a la A.G.E en el plazo de un mes desde su publicación, una certificación a fin de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, a efectos de su protección nacional comunitaria e internacional.

PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN, posibilidad de no publicación en BOE, por motivos de ilegalidad.



PROTECCIÓN DE LAS DENOMINACIONES GEOGRÁFICAS A NIVEL INTERNACIONAL

- Las Indicaciones geográficas de vinos, bebidas espirituosas y productos agroalimentarios de los países miembros de la **UNIÓN EUROPEA** están protegidas en todo el ámbito del Mercado Único.
- **ACUERDOS UE-TERCEROS PAÍSES** de vinos y bebidas espirituosas. Ejemplos: *USA, México, Canadá, Sudáfrica, Australia, etc. .*
- **ACUERDO ADPIC** resultante de las negociaciones multilaterales de la Ronda de Uruguay.

REGLAMENTO (CE) N°479/2008

Capítulos III y IV de Título III

Nueva regulación de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas de vinos.

Entrada en aplicación : 1/8/09

- DESAPARECEN LOS VCPRD.**
- DEFINICION Y REGULACION DE LAS DOP/IGP.**
- REGIMEN TRANSITORIO.**
- RECONOCIMIENTO,**
 - NO YA POR EEMM,**
 - SINO POR LA COMISIÓN**

DEFINICIONES

DENOMINACIONES DE ORIGEN E INDICACIONES GEOGRÁFICAS

Denominación de origen: el nombre de una región, de un lugar determinado o, en casos excepcionales, de un país, que sirve para designar un producto que cumple los requisitos siguientes (ver cuadro).

Indicación geográfica: una indicación que se refiere a una región, a un lugar determinado o, en casos excepcionales, a un país, que sirve para designar un producto, que cumple los requisitos siguientes (ver cuadro).

Requisitos Vinos DOP

- Su calidad y características son esencialmente o exclusivamente debidas a su origen geográfico, con sus factores humanos y culturales inherentes.
- 100% de las uvas proceden exclusivamente de la zona geográfica de producción.
- Su elaboración tiene lugar dentro de la zona geográfica.
- Se obtiene de variedades vónicas pertenecientes *Vitis vinifera*.

Requisitos Vinos IGP

- Posee una calidad, reputación u otras características específicas atribuibles a su origen geográfico.
- Al menos el 85% de las uvas procede exclusivamente de la zona geográfica.
- Su elaboración tiene lugar en el área geográfica.
- Se obtiene de variedades vónicas pertenecientes a *Vitis vinifera* o de cruces entre *Vitis vinifera* y otras especies del género *Vitis*.

REGLAMENTO CE 479/2008. DOP/IGP

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

- Semejante **procedimiento de registro** que las DOP/IGP de los productos agroalimentarios (Reglamento nº 510/2006).

Contenido del expediente técnico que acompañará a la solicitud :

- Nombre que se debe proteger.
- Nombre, apellidos y dirección del solicitante.
- Pliego de condiciones del producto (*siguiente diapositiva).
- Documento único en el que se resuma el pliego de condiciones del producto.

REGLAMENTO CE 479/2008. DOP/IGP

El PLIEGO DE CONDICIONES, constará, como mínimo de:

a) nombre a proteger

b) descripción del vino/s:

- DOP: principales características analíticas y organolépticas

- IGP: principales características analíticas y evaluación/indicación de sus características organolépticas.

c) prácticas enológicas específicas y restricciones para su elaboración

d) demarcación de la zona geográfica

e) rendimiento máximo por hectárea

f) variedad/es de uva

g) explicación detallada que confirme el vínculo con el territorio

h) requisitos aplicables establecidos en disposiciones comunitarias o nacionales o, cuando así lo prevean los EEMM, por el organismo que gestione la DOP/IGP (objetivos, no discriminatorios y compatibles con la normativa de la UE)

i) nombre y dirección de autoridad/organismo encargados de comprobar pliego de condiciones y sus tareas específicas

REGLAMENTO CE 479/2008. DOP/IGP

SOLICITANTES:

- Grupo de productores interesado.
- Un sólo productor (caso excepcional).
- Posibilidad de participación de otras partes interesadas.
- Posibilidad de DOPs/IGPs transfronterizas.

R CE 479/2008. DOP/IGP

PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN:

- **Procedimiento nacional preliminar**
- **Supervisión de la Comisión**
- **Procedimiento de oposición**
 - **PUBLICACION EN DOUE**
 - **HABILITACION: EM, PT, O PERSONA FISICA O JURIDICA CON INTERES LEGITIMO (RADICADA EN EM. DISTINTO.**
- **Decisión con respecto a la protección**

REGLAMENTO CE 479/2008. DOP/IGP

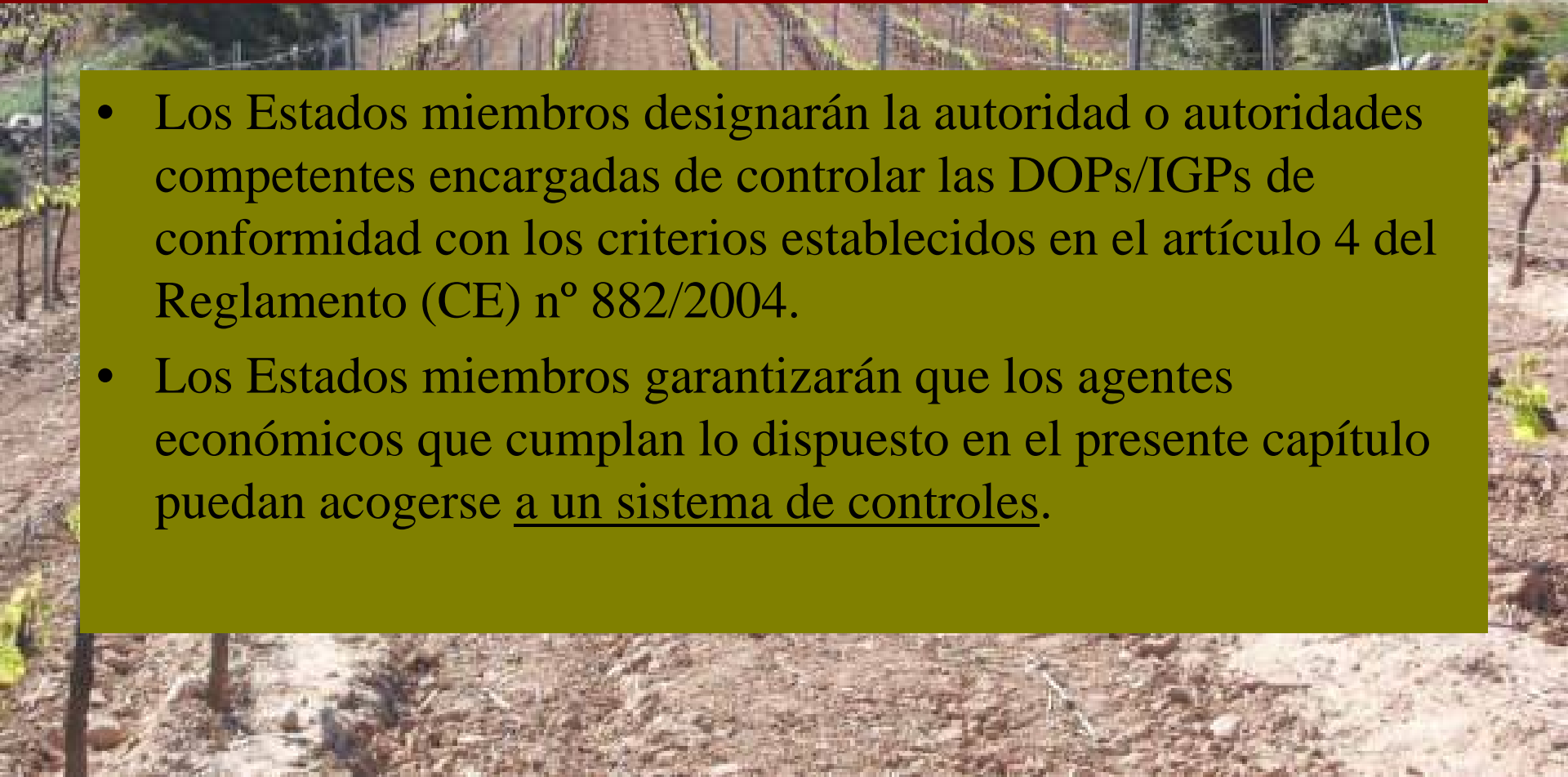
DENOMINACIONES PREEXISTENTES

- Protección automática e incorporación en el Registro de la Comisión de las denominaciones de vinos protegidas preexistentes (VCPRD y VINOS DE LA TIERRA)
- Los EEMM facilitarán a la Comisión (antes de 31-12-2011, si no, pérdida de la protección y salida del registro):
 - * Expedientes técnicos
 - * Decisiones nacionales de aprobación

No obstante, posibilidad de que hasta el 31-12-2014, previa iniciativa de la Comisión, se cancelen denominaciones existentes que no cumplan lo recogido en la definición de dop/igp.



Designación de la autoridad de control competente (art. 47 del R 479/08)

- 
- Los Estados miembros designarán la autoridad o autoridades competentes encargadas de controlar las DOPs/IGPs de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 882/2004.
 - Los Estados miembros garantizarán que los agentes económicos que cumplan lo dispuesto en el presente capítulo puedan acogerse a un sistema de controles.


Comprobación del cumplimiento del pliego de condiciones(art.48 del R 479/08)

- La comprobación **anual** del cumplimiento del pliego de condiciones podrá tener lugar:
 - **durante la elaboración del vino** (incluido en el momento del envasado o después de esta operación).
- La citada comprobación anual deberá ser realizada:
 - **por la autoridad o autoridades competentes** a que se refiere el artículo 47, apartado 1; o
 - **por uno o varios de los organismos de control** definidos en el artículo 2, párrafo segundo, punto 5, del Reglamento (CE) nº 882/2004 que actúen como órganos de certificación de productos

Los costes correrán a cargo de los agentes económicos.



Organismos de certificación

- Los organismos de certificación deberán cumplir la Norma Europea EN 45011 o la Guía ISO/IEC 65 (Criterios generales relativos a los organismos de certificación de productos) y, a partir del 1 de mayo de 2010, estar homologados con ella.
- 



Elaboración en la zona geográfica delimitada (Excepciones Art. 6 R CE xxx/09 de la Com.) I

- En el caso de IGPs, el porcentaje máximo del 15 % de uvas que pueden tener su origen fuera de la zona geográfica delimitada, procederá del Estado miembro o del tercer país en cuestión en el que se encuentra la zona delimitada.
- Las DOPs/IGPs, a condición de que el pliego de condiciones así lo prevea, podrán destinarse a vinificación:
 - a) en un zona situada en las inmediaciones de la zona delimitada de que se trate,
 - b) en un zona situada en la misma unidad administrativa o en una unidad administrativa vecina, de conformidad con las normas nacionales, ...



*Elaboración en la zona geográfica delimitada
(Excepciones) Art. 6 R CE xxx/09 de la Com. II*

Además, **los vinos IGP**, y a condición de que el pliego de condiciones así lo prevea, podrán seguir destinándose a vinificación fuera de las inmediaciones de la zona delimitada de que se trate hasta el 31 de diciembre de 2012.

Excepciones para las DOPs **Málaga y Jerez** (Pedro Ximénez de Montilla)

A condición de que el pliego de condiciones así lo prevea, un producto podrá transformarse en vino espumoso o de aguja con IGP fuera de las inmediaciones de la zona delimitada de que se trate si esta práctica estuviera vigente antes del 1 de marzo de 1986. (**Excepción para CAVA**)

Vínculo (Art. 7 del R CE xxx/09 de la Com.)

- La explicación detallada que confirme el vínculo geográfico, a la que se hace referencia en el artículo 35, apartado 2, letra g, del Reglamento (CE) 479/2008, y aclare en qué medida las características de la zona geográfica delimitada influyen en el producto final.
- En el caso de las solicitudes que abarquen diversas categorías de productos vitivinícolas, la explicación detallada que confirme el vínculo se referirá a cada uno de los productos vitivinícolas en cuestión.



Envasado en la zona geográfica delimitada (Art. 8 del R CE xxx/09 de la Com.)

Si el pliego de condiciones del producto indica que su envasado debe llevarse a cabo en la zona geográfica delimitada o en una zona situada en las inmediaciones de la zona delimitada en cuestión, de conformidad con alguno de los requisitos contemplados en el artículo 35, apartado 2, letra h), del Reglamento (CE) nº 479/2008, deberá justificarse dicho requisito en relación con el producto de que se trate.

Registro (Art. 18 del R CE xxx/09 de la Com.)

- La Comisión mantendrá el «**Registro de las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas**»
- Se incorporarán al registro las denominaciones de origen o indicaciones geográficas que hayan sido aceptadas.
- La **Comisión** introducirá en el Registro los siguientes datos:
 - a) nombre registrado del producto o productos;
 - b) indicación de que el nombre está protegido como indicación geográfica o denominación de origen;
 - c) nombre del país o países de origen;
 - d) fecha de registro;
 - e) referencia al instrumento jurídico por el que se registra el nombre;
 - f) referencia al documento único.
- En el caso de los **nombres registrados** al amparo del artículo 51 del R (CE) n° 479/2008, la Comisión excluirá los que figuran en la letra f).

Comprobación anual

(Art. 25 del R CE xxx/09 de la Com.) I

La **comprobación anual**, contemplada en el artículo 48 del Reglamento (CE) 479/2008, consistirá en:

- a)- PARA LAS DOPs: un examen organoléptico y analítico
- b)- PARA LAS IGP's: sólo un examen analítico o un examen organoléptico y un examen analítico.
- c)- Un control de las condiciones establecidas en el pliego de condiciones (Tanto para IGP's como Dops).

Dicha comprobación se realizará:

- a)- por controles aleatorios basados en un análisis de riesgos,
- b)- por muestreo, o
- c)- sistemáticamente.

Comprobación anual

(Artículo 25 del R CE xxx/09 de la Com.) II

- Con el fin de controlar la observancia del pliego de condiciones la autoridad de control **comprobará**:
 - a) los locales de los agentes económicos, verificando que éstos son realmente capaces de satisfacer las condiciones fijadas en el pliego de condiciones; y
 - b) los productos en cualquier fase del proceso de producción, incluida la fase de envasado, sobre la base de un plan de inspección elaborado previamente por la autoridad de control y del cual se haya informado a los agentes económicos, que cubra todas las fases de producción del producto.
- Los productos que incumplan las condiciones establecidas podrán comercializarse, pero sin la correspondiente DOP/IGP, y siempre que satisfagan los demás requisitos legales.

Examen analítico y organoléptico

(Artículo 26 del R CE xxx/09 de la Com.)

Los exámenes analíticos y organolépticos mencionados en el artículo 25 consistirán en lo siguiente:

- un análisis del vino en cuestión que mida las siguientes propiedades:
 - a)- sobre la base de un análisis físico y químico:
 - grado alcohólico total y adquirido;
 - azúcares totales;
 - acidez total;
 - acidez volátil;
 - dióxido de azufre total;
 - b)- sobre la base de un análisis adicional:
 - CO₂ (sobrepresión, en bares, a una temperatura de 20 °C, en los vinos de aguja y espumosos);
 - cualquier otra propiedad característica prevista en la normativa de los Estados miembros o en el pliego de condiciones de las DOPs/IGPs.
- un examen organoléptico que abarque el aspecto visual, el aroma y el sabor.

Disposiciones transitorias del R CE xxx/09 de la Com.

- **Los nombres de vino** que, a fecha de 1 de agosto de 2009, hayan sido reconocidos por los Estados miembros como denominación de origen o indicación geográfica, pero no hayan sido publicados por la Comisión, estarán sujetos al procedimiento previsto en el artículo 51, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 479/2008.
- **Cualquier modificación del pliego de condiciones relativa a nombres de vinos** protegidos en virtud del artículo 51, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 479/2008, o a nombres de vinos no protegidos en virtud del artículo 51, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 479/2008, **que haya sido notificada al Estado miembro a más tardar el 1 de agosto de 2009**, estará sujeta al procedimiento mencionado en el artículo 51, apartado 1, del Reglamento (CE) 479/2008 a condición de que el Estado miembro comunique a la Comisión, **a más tardar el 31 de diciembre de 2011**, una decisión de aprobación y un expediente técnico conforme a lo dispuesto en el artículo 35, apartado 1, del Reglamento (CE) 479/2008.

MENCIONES TRADICIONALES (I)

PARA LAS DOP:

- **DENOMINACIÓN DE ORIGEN**
- **DENOMINACIÓN DE ORIGEN CALIFICADA**
- **VINO DE CALIDAD CON INDICACIÓN GEOGRÁFICA**
- **VINO DE PAGO**
- **VINO DE PAGO CALIFICADO VINO**

PARA LAS IGP

- **VINO DE LA TIERRA**

MENCIONES TRADICIONALES. ESP (II)

| DE LICOR | TRANQUILO | ESPUMOSO | UVA SOBREMADURA |
|---------------------|--------------------|--------------|-----------------|
| Amontillado | | | |
| Añejo | Añejo | | |
| Clásico | | | Clásico |
| Cream | | | |
| Criadera | Chacolí/ Txakolina | | |
| Criaderas y Soleras | | | |
| Dorado | Crianza | | |
| Fino | | | Fondillón |
| | Gran Reserva | Gran Reserva | |
| Lágrima | | | |
| Noble | Noble | | |
| Oloroso | | | |
| Pajarete | | | |
| Pálido | | | |
| Palo cortado | Primero de Cosecha | | |
| Rancio | Rancio | | |
| Raya | Reserva | | |
| | Sobremadre | | |
| Solera | Superior | | |
| Trasañejo | Vendimia inicial | | |
| Viejo | Viejo | | |
| Vino Maestro | Vino de tea | | |



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE MEDIO AMBIENTE
Y MEDIO RURAL Y MARINO

EL R CE 479/2008 ETIQUETADO DE VINOS

APLICABILIDAD DE LAS NORMAS HORIZONTALES

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, se aplicarán al etiquetado y a la presentación de los productos que entren dentro de sus ámbitos de aplicación las siguientes normas horizontales:

- Directiva 89/104/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas.
- Directiva 89/396/CEE del Consejo, relativa a las menciones o marcas que permitan identificar el lote al que pertenece un producto alimenticio.
- **Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios.**
- Directiva 2007/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establecen las normas relativas a las cantidades nominales para productos preenvasados.



TIPOS DE MENCIONES



-Obligatorias

-Facultativas reguladas

-Otras menciones

INDICACIONES OBLIGATORIAS

- Categoría del producto vitícola (de conformidad con el anexo IV). Puede omitirse si se trata de vinos en cuya etiqueta figure el nombre protegido de una DOP/IGP.
- Cuando se trate de una DOP/IGP: la expresión “denominación de origen protegida”/ “indicación geográfica protegida” y el nombre de la DOP/IGP. Puede omitirse en ciertos casos.
- Grado alcohólico volumétrico adquirido.
- La Procedencia.
- Nombre del embotellador o, del productor/vendedor (para espumosos y gasificados).
- El Importador.
- Indicación del contenido de azúcar (vino espumoso, espumoso gasificado, espumoso de calidad o espumoso aromático de calidad).

INDICACIONES FACULTATIVAS

- Año de cosecha.
- Nombre de una/más variedad/es de vinificación.
- Términos que indiquen el contenido de azúcar (para los vinos cuya indicación no es obligatoria).
- Términos tradicionales (para vinos con DOP/IGP).
- Símbolo comunitario de DOP/IGP.
- Términos que se refieran a determinados métodos de producción.
- Para vinos con DOP/IGP, el nombre de otra unidad geográfica menor/más amplia que la zona abarcada por la DOP/IGP.

INDICACIONES FACULTATIVAS

Añada y variedad en vinos sin DOP/IGP

- Los Estados miembros introducirán disposiciones para velar por que los procedimientos de certificación, aprobación y control se lleven a cabo de modo que se garantice la veracidad de la información de que se trate;
- Los Estados miembros podrán, establecer listas de variedades de uva de vinificación excluidas, en particular si:
 - i) la variedad de uva de vinificación es parte integrante de una IGP o DOP;
 - ii) los correspondientes controles no fueran económicamente viables al representar la variedad de uva de vinificación en cuestión una muy pequeña parte de los viñedos del Estado miembro;



NORMA COMÚN A TODAS LAS INDICACIONES DEL ETIQUETADO



REQUISITOS APLICABLES A “ OTRAS MENCIONES”

El etiquetado de los productos no podrá ser complementado con ninguna otra indicación, distinta de las menciones obligatorias y facultativas reguladas, a menos que satisfagan los requisitos del artículo 2, apartado 1, letra a), de la Directiva 2000/13/CE.

NORMAS APLICACIÓN INDICACIONES OBLIGATORIAS

Aplicación de ciertas normas horizontales Indicación de alergen

- Las sustancias alérgicas deberán indicarse en el etiquetado, precedidos por el término «contiene».
- En el caso de los sulfitos, podrán emplearse los siguientes términos: «sulfitos» o «dióxido de azufre».
- La obligación de etiquetado mencionada podrá ir acompañada por el uso de un pictograma.
- La indicación obligatoria de otras sustancias que pueden producir reacciones alérgicas (*Proteínas de la leche, del huevo o de cereales*), se ha pospuesto hasta 1 de enero de 2011.

NORMAS APLICACIÓN INDICACIONES OBLIGATORIAS

Grado alcohólico adquirido

- El grado alcohólico volumétrico adquirido, se indicará por unidad o media unidad de porcentaje de volumen.
- La cifra irá seguida del símbolo «% vol.» y podrá ir precedida de los términos «*grado alcohólico adquirido*», o «*alcohol adquirido*» o «*alc.*».
- Sin perjuicio de las tolerancias previstas por el método de análisis de referencia utilizado, el grado alcohólico indicado no podrá ser superior ni inferior en más de un 0,5 % vol. al grado determinado por el análisis.
- -La tolerancia anterior puede elevarse a 0.8% vol. para determinadas DOP/IGP que cumplan requisitos determinados y para vinos especiales.
- El grado alcohólico volumétrico adquirido aparecerá con caracteres de una **altura mínima** de 5 milímetros, si el volumen nominal es superior a 100 centilitros, de 3 milímetros, si es igual o inferior a 100 centilitros y superior a 20 centilitros, y de 2 milímetros, si es igual o inferior a 20 centilitros.

Indicación de la procedencia. I

- De forma general para vinos sin denominación de origen o indicación geográfica protegida, de una de las siguientes maneras:
 - La mención «*vino de (...)*», «*producido en (...)*», o «*producto de (...)*», o expresiones equivalentes, completadas con el nombre del Estado miembro o del tercer país en cuyo territorio las uvas se hayan vendimiado y vinificado.
 - La mención «*vino de la Comunidad Europea*», o expresiones equivalentes, o «*mezcla de vinos de diferentes países de la Comunidad Europea*» en el caso de los vino resultantes de una mezcla de vinos originarios de varios Estados miembros, o
 - La mención «*mezcla de vinos de diferentes países exteriores a la Comunidad Europea*» o «*mezcla de (...)*» completadas con los nombres de los terceros países en cuestión, en el caso de los vinos resultantes de una mezcla de vinos originarios de varios terceros países.

NORMAS APLICACIÓN INDICACIONES OBLIGATORIAS

Indicación de la procedencia. II

- Para vinos con denominación de origen o indicación geográfica protegida, de una de las siguientes maneras:
 - La mención «*vino de (...)*», «*producido en (...)*» o «*producto de (...)*», o expresiones equivalentes, completadas con el nombre del Estado miembro o del tercer país en cuyo territorio las uvas se hayan vendimiado y vinificado.

NORMAS APLICACIÓN INDICACIONES OBLIGATORIAS

Indicación del embotellador, elaborador, importador y vendedor (I)

- -Embotellador: la persona física o jurídica, o la agrupación de estas personas, que efectúe o haga efectuar por cuenta suya el embotellado;
 - Embotellado: la introducción del producto en envases de una capacidad igual o inferior a 60 litros para su venta posterior;
 - Elaborador: la persona física o jurídica, o la agrupación de estas personas, a través de las cuales, o en cuyo nombre, se lleva a cabo la transformación de las uvas, el mosto de uvas y el vino en vino espumoso, vino espumoso gasificado, vino espumoso de calidad o vino espumoso aromático de calidad;
- Dirección: las indicaciones del municipio y del Estado miembro donde está situada la sede del embotellador, productor, vendedor o importador
- La actividad de embotellado se indica, con la mención *embotellador o embotellado por...*
- *De forma semejante, para indicar el elaborador, importador o vendedor.*
- Regulación del embotellado por encargo, bajo las expresiones: *Embotellado para...* o «*embotellado para (...) por (...)*».

NORMAS APLICACIÓN INDICACIONES OBLIGATORIAS

Indicación del embotellador, elaborador, importador y vendedor (II)

- Cuando el embotellado tenga lugar en un lugar distinto al del embotellador, deberá indicarse el lugar donde haya tenido lugar la operación y, si se ha llevado a cabo en otro Estado miembro, el nombre de ese Estado.
- Códigos:
Cada una de estas indicaciones podrá ser sustituida por un código determinado por el Estado miembro en el que el embotellador, productor, importador o vendedor tenga su sede. El código se completará con una referencia al Estado miembro.
- Coincidencia con nombre de una DOP/IGP
Cuando el nombre o la dirección del embotellador, productor, importador o vendedor conste de, o contenga, una denominación de origen o indicación geográfica protegida, deberá aparecer en la etiqueta:
 - a)- en caracteres de *un tamaño no superior a la mitad* del de los utilizados para la denominación de origen o indicación geográfica protegida o para la designación de la categoría de producto vitivinícola en cuestión, o;
 - b)- utilizando un código conforme a lo dispuesto en el apartado 5, párrafo segundo.
- Los Estados miembros podrán decidir qué opción se aplica a los productos elaborados en sus territorios.

NORMAS APLICACIÓN INDICACIONES OBLIGATORIAS

Indicación del contenido de azúcar

- Obligatoria para los vinos espumosos, vinos espumosos gasificados, vinos espumosos de calidad y vinos espumosos aromáticos de calidad

Términos a utilizar según contenido en azúcares residuales, en gramos:

| | |
|--------------|---------|
| -BRUT NATURE | (< 3) |
| -EXTRA BRUT | (0- 6) |
| -BRUT | (0- 12) |
| -EXTRA SECO | (12-17) |
| -SECO | (17-32) |
| -SEMI SECO | (32-50) |
| -DULCE | (> 50) |

- Si el contenido de azúcar justifica el uso de dos de los términos citados, sólo se elegirá un término -

NORMAS APLICACIÓN INDICACIONES OBLIGATORIAS

OTRAS MENCIONES OBLIGATORIAS A DECIDIR POR LOS EEMM

Los EEMM, en aplicación de sus procedimientos de control, podrán regular otras menciones obligatorias, distintas de las contempladas en la OCM,

- De forma general, para los vinos producidos en su territorio,
- La aplicación de normas obligatorias para los vinos embotellados, pero todavía no comercializados.

NORMAS APLICACIÓN INDICACIONES FACULTATIVAS

Año de la cosecha

- El año de la cosecha, podrá aparecer en las etiquetas, a condición de que al menos el 85 % de las uvas utilizadas para elaborar los productos haya sido vendimiada el año en cuestión. Este porcentaje no incluirá:
 - a)- las cantidades de productos utilizados en la edulcoración, «*licor de expedición*» o «*licor de tiraje*» o;
 - b)- Los productos utilizados en edulcoración de los vinos de Licor.

Estas normas son también aplicables a los vinos sin DOP/IGP

NORMAS APLICACIÓN INDICACIONES FACULTATIVAS

Nombre de la variedad/variedades de la vid

Podrán indicarse en las siguientes condiciones:

- si se menciona el nombre **de sólo una variedad** de vid, al menos el 85 % de los productos han sido elaborados a partir de dicha variedad, excluyendo:
 - cualquier cantidad de productos utilizados en la edulcoración, «*licor de expedición*» o «*licor de tiraje*» o;
 - cualquier cantidad de productos a los que se hace referencia en el anexo IV, apartado 3, letras e) y f), del Reglamento (CE) n^o 479/2008.
- Si se menciona el nombre o sinónimo **de dos o más variedades**, el 100 % de los productos en cuestión han sido elaborados a partir de dichas variedades, excluyendo:
 - cualquier cantidad de productos utilizados en la edulcoración, «*licor de expedición*» o «*licor de tiraje*» o;
 - cualquier cantidad de productos a los que se hace referencia en el anexo IV, apartado 3, letras e) y f), del Reglamento (CE) n^o 479/2008.

(En este caso las variedades deben aparecer en orden descendente y con letras del mismo tamaño)

NORMAS APLICACIÓN INDICACIONES FACULTATIVAS

VINOS SIN DOP/IGP. INDICACION DE AÑADA Y VARIEDAD

RIGEN LAS NORMAS DE LA DIAPOSITIVA ANTERIOR,

Además:

- La certificación deberá ser realizada:
 - por la autoridad o autoridades competentes ; o
 - por uno o varios de los organismos de control definidos en el artículo 2, párrafo segundo, punto 5, del Reglamento (CE) nº 882/2004 que actúen como órganos de certificación de productos.
- Los costes de la certificación correrán a cargo de los agentes económicos.
- Se podrá hacer mediante:
 - **Controles aleatorios basados en análisis de riesgos,**
 - **Por muestreo,**
 - **Sistemáticamente.**

NORMAS APLICACIÓN INDICACIONES FACULTATIVAS

VINOS SIN DOP/IGP. INDICACION DE AÑADA Y VARIEDAD

- **El procedimiento de certificación** deberá aportar pruebas administrativas de la veracidad de la variedad o variedades, o del año de la cosecha que figuren en la etiqueta, incluidos los procedimientos establecidos por la **OCM** : (Registro vitícola, declaraciones, documentos de acompañamiento y registros).
- **Además, los EEMM, facultativamente, podrán decidir:**
 - La realización, de forma anónima, **de pruebas organolépticas**, con el fin de verificar que las características del vino se deben esencialmente a la variedad o variedades de uva,
 - **Examen analítico**, para el caso de vinos elaborados con una sola variedad.
- **Asímismo, los EEMM** podrán decidir aplicar para los vinos certificados, como indicación de procedencia:
 - La mención “**vino varietal**” completado con el nombre del EM y de la variedad o variedades.

LA REGULACION SE APLICA PARA LOS VINOS ELABORADOS CON UVAS VENDIMIADAS A PARTIR 2009.

NORMAS APLICACIÓN INDICACIONES FACULTATIVAS

PARA LOS VINOS CON DOP/IGP.

LOS EEMM PUEDEN DECIDIR QUE LAS MENCIONES FACULTATIVAS REFERIDAS A:

- añada,**
- variedad,**
- contenido en azúcares,**
- logo comunitario**
- métodos de elaboración**
- unidad geográfica menor o mas amplia**

Puedan hacerse obligatorias, prohibirse, o limitarse con condiciones mas estrictas



¡Muchas

Gracias!